

Interlocutorio No. 061
Proceso: Ejecutivo (mínima c.)
Demandante: María Argentina Giraldo Marín
Demandado: Carlos Alberto Cruz Trejos
Radicado: 2023-00011-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por la señora **MARÍA ARGENTINA GIRALDO MARÍN**, actuando en nombre propio, en contra de **CARLOS ALBERTO CRUZ TREJOS**.

Revisado el escrito petitorio y sus anexos, se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss., del C.G.P., los documentos aportados como base de recaudo cumple las exigencias de los artículos 709 y 711 del C.Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considere legal, pues de los títulos valores se deduce que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, lo que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.).

De otro lado, la parte actora solicita como medida cautelar el embargo del salario en la proporción legal esto es, la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado Carlos Alberto Cruz Trejos, como empleado de la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas S.A. E.S.P. "EMPOCALDAS, ubicada en la Carrera 23 No. 75-82 barrio Milán de Manizales. Como la solicitud es viable, a términos del artículo 593 numeral 9 del CGP, a ello se accederá.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO – CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **MARÍA ARGENTINA GIRALDO MARÍN**, quien actúa a nombre propio, en frente de **CARLOS ALBERTO CRUZ TREJOS**, por las siguientes sumas de dinero

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)** por concepto de capital adeudado contenido en el título valor letra de cambio (fol.7 fte).

1.1. Por los intereses de plazo adeudados desde el 2 de enero de 2022 al 2 de marzo de 2022 a la tasa señalada por la Superintendencia Bancaria.

1.2. Por los intereses moratorios del mismo capital causados desde el 3 de marzo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente.

2.0. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) correspondiente al capital adeudado y obrante en el título valor letra de cambio número dos (fol. 7 fte.).

2.1. Por los intereses de plazo desde el 8 de enero de 2022 al 2 de abril de 2022, a la tasa señalada por la Super Intendencia Bancaria.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada del mismo capital causados desde el 3 de abril de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, al equivalente a una y media veces el interés bancario corriente.

3.0. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000), correspondiente al capital adeudado y obrante en el título valor letra de cambio número tres (fol. 7 vto.).

3.1. Por los intereses de plazo del 4 de febrero de 2022 al 7 de mayo de 2022, a la tasa señalada por la Super Intendencia Bancaria.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada del mismo capital causados desde el 8 de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, al equivalente a una y media veces el interés bancario corriente.

4.0. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) correspondiente al capital adeudado y obrante en el título valor letra de cambio número cuatro (fol.8 fte).

4.1. Por los intereses de plazo del 2 de febrero de 2022 al 2 de junio de 2022, a la tasa señalada por la Super Intendencia Bancaria.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada del mismo capital causados desde el 3 de junio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, al equivalente a una y media veces el interés bancario corriente.

5.0. Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), correspondiente al capital adeudado y obrante en el título valor letra de cambio número cinco (fl. 8 fte).

5.1. Por los intereses de plazo del 2 de febrero de 2022 al 2 de junio de 2022, a la tasa señalada por la Super Intendencia Bancaria.

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada del mismo capital causados desde el 3 de junio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, al equivalente a una y media veces el interés bancario corriente.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado Carlos Alberto Cruz Trejos, al servicio de la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas S.A. E.S.P. "EMPOCALDAS". Oficiar en tal sentido al empleador.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 1233 de 2022; no obstante, en virtud a que el artículo 290 del Código General del Proceso no perdió su vigencia, el litigante podrá utilizar el método de notificación que más se ajuste a sus condiciones, a fin de dar contestación a la presente acción en un término perentorio de **diez (10) días**.

CUARTO: TRAMITAR esta demanda por la vía ejecutiva conforme con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la señora MARIA AREGNTINA GIRALDO MARIN, que por ser un asunto de mínima cuantía, está facultada para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ANGELICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ